

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PORPUESTAS POR EL DEMANDAO EN LA CONTESTACION RECOVENCION “- MALA FE, PAGO DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION-

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE EN RECOVENCION	DEMANDADO EN RECOVENCION	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2021-00032-00	DIVORCIO CONTENCIOSO	NORIS ESTHER TORRES VEGA	JULIO ANDRES RUEDA PEREZ	27 DE OCTUBRE DE 2021	28 DE OCTUBRE DE 2021	04 DE NOVIEMBRE DE 2021

El anterior memorial contentivo de las EXCEPCIONES DE MERITO “MALA FE, PAGO DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO DEBIDO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION”, impetrada por el apoderado del demandado en la contestación de la demanda de reconvención queda a disposición de las parte por el término de cinco (05) días contados a partir del 28 DE OCTUBRE DE 2021 DE 2021 HASTA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 27 DE OCTUBRE DE 2021, hora 8:00 de la mañana.-

LA SECRETARIA,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

SEÑOR(a)

JUEZ DE FAMILIA DE SOLEDAD. REPARTO

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ

DEMANDADA: SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ.

RECIBIDO
29 JUL 2009
Catalina Cervantes
10 Fios
3 Masados

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, varón mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.C. Nro. 78.704.534 de Montería, abogado en ejercicio, inscrito ante el Honorable Concejo Superior de la Judicatura con Licencia Temporal Nro. 16295, actuando de acuerdo al poder conferido por el señor **ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ**, varón mayor de edad, identificado con la C.C.Nro.85.440704, expedida en el Banco Magdalena, con domicilio principal en la CALLE 70 NRO 7 D 284 BARRIO MANANTIAL- CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRÍA CASA G 14 - SOLEDAD ATLÁNTICO, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra de la Sra. **SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ**, mujer mayor de edad identificada con la C.C. Nro. 36.451.786, con domicilio principal en la CALLE 76 A NRO 13 A 21 BARRIO VILLA ANGELITA - SOLEDAD ATLÁNTICO, lo anterior, con fundamento en los siguientes:

1.HECHOS

HECHO. 1. Mi representado el señor **ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ** y la demandada Sra. **SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ**, contrajeron Matrimonio Religioso el día 03 de Septiembre de 2006, tal como se puede evidenciar con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Aracataca Magdalena.

HECHO. 2. Durante la vida matrimonial procrearon dos (2) hijos, **LAURY URRUTIA CARRILLO** actualmente cuenta con la edad de diecisiete (17) años, 10 meses y **ÓSCAR DAVID URRUTIA CARILLO**, actualmente cuenta con dieciséis (16) años, tal como se demuestra con las respectivas copias de los Registros Civil de Nacimiento.

HECHO .3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ** y la demandada Sra. **SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ** la respectiva sociedad conyugal.

HECHO. 4. Entre el demandante Sr. ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ y la demandada Sra. SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ, estos han incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992, según se deduce de:

Causal octava: Desde el mes de febrero del año 2016 entre mi representado, el Sr. ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ y la demandada Sra. SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ, se empezaron a presentar problemas sentimentales al interior de su vínculo matrimonial, situación que afectó considerablemente sus relaciones, y a la vez el rompimiento de la relación conyugal.

Como consecuencia de lo anterior mi representado el Sr. ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ, desde la fecha antes mencionada **febrero del año 2016** dejó su domicilio conyugal que compartía con la demandada, es decir, han transcurrido un poco más de tres (3) años de estos encontrarse separados, pues no comparten techo, ni lecho, y mesa, por tal circunstancia no existe cohabitación alguna por parte de quienes hoy son parte en este proceso, lo que hace que se configure la causal invocada.

Lo anterior, sin que durante este tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, entre mi poderdante y la demandada, tiempo suficiente para que se establezca la cesación de acuerdos del matrimonio religioso contraído.

HECHO. 5. Actualmente los menores LAURY URRUTIA CARRILLO y ÓSCAR DAVID URRUTIA CARILLO, están bajo el cuidado de la demandada Sra. SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ.

HECHO. 6. Los gastos de crianza, educación, y alimentos a favor de LAURY URRUTIA CARRILLO y ÓSCAR DAVID URRUTIA CARILLO, teniendo en cuenta la separación que de los conyugues surgidos, vienen siendo reconocidos en proporciones iguales a las facultades de estos, en cuantía de \$ 300.000 para cada uno.

HECHO. 7. Actualmente no existen bienes muebles, o inmuebles adquiridos que liquidar durante la sociedad conyugal, pues ya estos fueron liquidados por mutuo acuerdo entre mi representado y la demandada.

De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señora Juez, las siguientes:

2. PRETENSIONES

Previo a los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los artículos 368 al 373 del C.G.P, sírvase hacer en sentencia las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre mi representado el Sr. **ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ** y la Sra., **SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ**, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el Sr. **ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ** y la Sra., **SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ**, en el matrimonio religioso contraído.

TERCERA: Declarar que el cuidado y la custodia de **ÓSCAR DAVID URRUTIA CARRILLO**, y **LAURY URRUTIA CARRILLO**, en su condición de menores edad, seguirá siendo de la madre la demanda Sra. **LAURY URRUTIA CARRILLO**.

CUARTA: Declarar que la Patria Potestad de **ÓSCAR DAVID URRUTIA CARRILLO**, y **LAURY URRUTIA CARRILLO** en su condición de menores de edad, corresponde a ambos padres.

QUINTO: Declarar que los gastos de crianza, educación, y alimentos a favor de **ÓSCAR DAVID URRUTIA CARRILLO**, y **LAURY URRUTIA CARRILLO** estarán a cargos de ambos conyugues en proporción a sus facultades en cuantía de \$ 300.000 mensuales para cada uno de estos, tal como lo vienen realizando de su acuerdo verbal.

SEXTO: Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex conyugues tendrán residencia y domicilio separados a su elección.

SEXTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento, oficiando para ellos a los funcionarios competentes.

3. PETICIÓN DE PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

- a) Copia, autenticada del Registro Civil de nacimiento del demandante.
- b) Copia, autenticada del Registro Civil de nacimiento de la demandada.

- c) Copia autentica del folio del Registro Civil de Matrimonio entre el señor ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ y la Sra., SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ, expedido por la Registraduría de Aracata Magdalena.
- d) Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor, LAURY URRUTIA CARRILLO expedido por la Registraduría de Ciénega Magdalena.
- e) Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor ÓSCAR DAVID URRUTIA CARILLO, expedido por la Registraduría de Ciénega Magdalena.

2. TESTIMONIALES

Solicito a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su despacho en la fecha y hora que ha de señalar, a las siguientes personas, para que depongan acerca de los hechos plateados en la demanda en relación a la no convivencia, y de las circunstancias de la separación de hecho, por parte de mi representado y la demandada.

LUZ MARINA DE LA HOZ SÁNCHEZ Identificada con el C.C. Nro.32.762.236, la cual se le puede notificar a la CARRERA 3 B NUMERO 41 B 89 - BARRIO SAN NICOLAS - BARRANQUILLA ATLANTICO.

THELMA SANCHEZ DE GRAN NOBLES Identificada con el C.C. Nro.39.150.662, la cual se le puede notificar a la CALLE 70 NÚMERO 7 D 284 BARRIO MANANTIAL - CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRÍA. SOLEDAD ATLANTICO.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandada señora SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte en su momento procesal oportuno.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Sustantivos: Artículos 42 de la Constitución Nacional; Artículo 154 del Código Civil, Artículo 6 numeral 8 de la ley 25 de 1992.

2- Artículos 82 al 84 del C.G.P.

3- Artículos 368 al 373 del C.G.P

4- Artículo 388, al 389 del C.G.P.

6. COMPETENCIA.

Por el domicilio de las partes, y por la naturaleza del proceso, es usted competente señora Juez, para conocer de la presente demanda.

7. ANEXOS A LA DEMANDA

Anexo a esta demanda, los documentos aportados como pruebas, copia simple de la demanda, copia para el archivo del juzgado, copia de la demanda para el traslado para la demandada, y poder debidamente conferido, Copia Licencia Temporal de Abogado.

8. NOTIFICACIONES

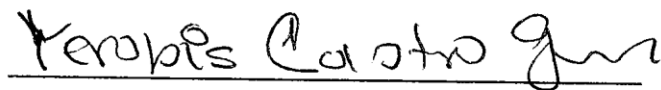
A la demandada Sra. SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ se le puede notificar a la CALLE 76 A NRO 13 A 21 BARRIO VILLA ANGELITA - SOLEDAD ATLÁNTICO, manifiesto que desconozco su correo electrónico.

Al demandante Sr. ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ, se le puede notificar a la CALLE 70 NRO 7 D 284 BARRIO MANANTIAL- CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRÍA CASA G 14 - SOLEDAD ATLÁNTICO.

En mi calidad de apoderado judicial recibo notificaciones en la CARRERA 6 G NUMERO 48 A 16 BARRIO CIUDADELA METROPOLITANA SOLEDAD ATLÁNTICO, al correo electrónico yerobycastro@hotmail.com al celular 3008399687, o en la secretaria de su despacho.

De la señora Juez,

Respetuosamente.



YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN.

C.C. Nro. 78.704.534 de Montería (Córdoba).

Licencia Temporal de Abogado 16295 del CSJ.

SEÑOR (a)
JUEZ DE FAMILIA DE SOLEDAD (REPARTO)
E. S. D.

REF. OTORGAMIENTO DE PÓDER.

ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C Nro.85.440.704 expedida en el Banco (Magdalena) domiciliado, en esta municipalidad, por medio del presenté escrito, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 78.704.534 de Montería Córdoba, abogado en ejercicio, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura portador de la L.T. Nro. 16295, para que en mi nombre y representación, presente demanda de proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO)**, en contra de la Sra. **SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro.36.451.786, también domiciliada en esta municipalidad, para que previo al trámite correspondiente, se hagan las declaraciones que indicare en la parte petitoria de la demanda.

En desarrollo de este mandato, mi apoderado queda ampliamente facultado para, sustituir, conciliar, asistir audiencias y en general para conocer de todas la actuaciones procesales, que se ventilen en el referido proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y fines propios del poder que se confiere.

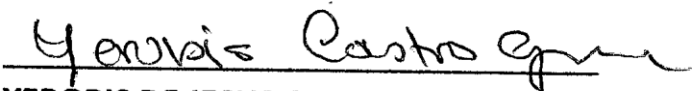
Atentamente.



ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.

C.C Nro.85.440.704 del Banco (Magdalena)

ACEPTO



YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN.

C.C. Nro. 78.704.534 de Montería (Córdoba)

L.T. de Abogado Nro. 16295 del C.S.J

CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
compareció OSCAR ENRIQUE URRUTIA
OSPINO quien exhibió CC 85.440.704 de EL
BANCO MAGDALENA y manifestó que la firma
y huellas que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Firma

Hora: 10:14 a.m.

Barranquilla, Mayo 6 de 2019

Huella

Autoriza el Anterior Reconocimiento

NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Notaria

Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallas en el sistema



2661184

8

7

 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCION 16295

NOMBRES	YEROBIS DE JESUS
APELLIDOS	CASTRO GALVAN
CEDULA	78.704.534
UNIVERSIDAD	CORP. U. AMERICANA - B/QUILLA
09/04/2018 FECHA DE EXPEDICIÓN	16/12/2019 FECHA DE VENCIMIENTO


MARtha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO
PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE EL BANCO (MAG)
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
REPRODUCCION TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE HALLA EN EL INDICATIVO SERIAL
No. 2661184 DE ESTA NOTARIA

EL BANCO MAG

03 JUL 2019

Se solicita de la Sección
de Mr. Isabel O. de la Cruz
39.020.563



Firma P. Tantián

ESPACIO EN BLANCO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00472
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO
DEMANDADO: SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para el trámite correspondiente.

Sírvase proveer. Soledad, Agosto 20 de 2019

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO VENINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se presenta demanda impetrada por el Sr. ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINÓ, mediante apoderado judicial, contra la Sra. SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ, por la causal 8° del Art. 154 del C.C. La demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, se

RESUELVE

1. **Admítase** demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO impetrada por el Sr. ÓSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO, mediante apoderado judicial, contra la Sra. SABINA ESTHER CARRILLO GÁMEZ, por la causal 8° del Art. 154 del C.C. quienes contrajeron matrimonio religioso el día 03 de septiembre de 2006, en la Iglesia Adventista Séptimo Dia en el municipio Aracataca Magdalena, bajo indicativo serial N° 05446994.
2. **A la presente** demanda imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. **Notifíquese** la presente al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial.
5. **Reconocer** personería jurídica al Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, quien se identifica con C.C. N° 78.704.534 y Lic. Temporal del CSJ N° 16295 del CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, 26 de 08 2019
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103
El Secretario (a) MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

07.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En Soledad, a los 09 días del mes de 2019 Dos Mil Diecinueve (2019), notifico el auto anterior al Ministerio Público, quien enterado, firma.

EL NOTIFICADOR

En Soledad, a los 29 días del mes de 8 Dos Mil Diecinueve (2019), notifico el auto anterior al Defensor de Familia del ICBF, quien enterado, firma.

EL NOTIFICADOR

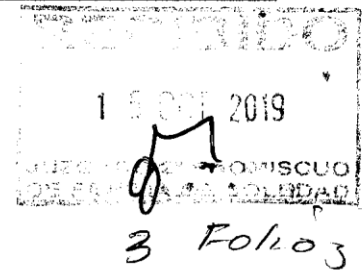
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO	
En Soledad a los <u>09</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2019</u> .	
COMPARECIO	AL DESPACHO EL (LA) SEÑOR (A):
<u>Sabina Esther Carrillo Gámez</u>	
QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CC. No.	<u>36 451 786</u> EXP.
T.P.	
A NOTIFICARSE DEL AUTO DE FECHA <u>Agosto 20/2019</u>	
RECIBIO COPIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA (<u>12</u>) FOLIOS.	
FIRMA DEL NOTIFICADO: <u>Sabina Carrillo Gámez</u>	
<u>36451786 29-10-2019</u>	
<u>[Firma]</u>	
FIRMA DE QUIEN NOTIFICA	

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CALLE 38 NO.44-68 3 PISO OFIC.6A.
CEL. 3023562772
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA.

Señor.
JUEZ DE FAMILIA SOLEDAD
E. S. D.



REF. PODER.
Rad 472-2019

SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ, persona mayor, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula No 36.451.786 , comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ**, igualmente mayor y de esta misma vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.759.697** de Barranquilla y tarjeta profesional No. **92.927** emanada por el consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro de la demanda de la referencia.

Mi apodera está facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, reasumir, interponer recursos, excepciones, nulidades, presentar de manda de reconvención, defender mis intereses y demás del cargo encomendado

De usñdes, atentamente.

Sabina Carrillo G
SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ
CC 36.451.786 Fundación- magdalena

Acepto.


JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.
C.C 32.759.697 de Barranquilla
T.P 92.927 del C.S de la J.

Juez de familia de Soledad.

09 octubre 2019

Sabrina Esther Carrillo Gomez
36451786 de fundación



PK

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ
ABOGADA
DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

E. S. D.

RAD. 472 – 2019.
DTE.OSCAR URRUTIA.
DDO. SABINA CARRILLO.
REF.DIVORCIO.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante , señora **SABINA CARRILLO GAMEZ**, de manera cordial y estando dentro de los terminos de ley , interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** del auto que admite la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante apoderada judicial , el señor **OSCAR URRUTIA** presenta demanda de divorcio contra la señora **SABINA CARRILLO** , demanda que correspondio a su despacho a travez de reparto . Una vez estudiada la demanda , este despacho procede a admitirla , manifestando que cumplio con todos los requisitos de ley, pero si miramos el epigrafe de notificaciones, la parte demandante no consagra el correo electronico del señor demandante **OSCAR ENRIQUE URRIETA**, desconociendo por completo lo consagrado en el articulo 82 del codigo general del proceso , que establece:

REQUISITOS DE LA DEMANDA , salvo disposicion en contrario la demanda con que se promueve todo proceso , debera reunir los siguientes requisitos , numeral 10

: “ El lugar , la direccion fisica y electronica que tenga o que esten obligados a llevar , donde las partes , sus representantes y el apoderada del demandante reciban notificaciones personales”

En el caso que hoy nos ocupa , la parte demandante no cumplio con este requisito de ley, razon por la cual , esta demanda debio ser dejada en secretaria de este despacho , so pena de rechazo en caso de no subsanacion de la misma.

CALLE 38 No.44-68 Piso 3 OFICINA 6.
TEL. 3510969
E.MAIL. judithsanandres@hotmail.com
CEL. 302-3562772.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ
ABOGADA
DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA

Revisando el expediente de la referencia esta demanda fue admitida, manifestando en el auto que cumplio con todos los requisitos de ley, de lo cual no fue asi, por cuanto como se manifesto , no se coloco el correo electronico del demandante.

PETICION

Por las razones antes expuestas , solicito a este despacho conceder el recurso interpuesto.

Fundamento lo pedido en el articulo 318 del codigo general del proceso.

ANEXO

Poder para actuar.

Del señor juez, atentamente.


JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.
C.C.No. 32.759.697 de Barranquilla.
T.P. No.92927 Del C.S de la J.

CALLE 38 No.44-68 Piso 3 OFICINA 6.
TEL. 3510969
E.MAIL. judithsanandres@hotmail.com
CEL. 302-3562772.

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

E. S. D.

RAD. 472 – 2019.

PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
(DIVORCIO).

DEMANDANTE. OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.

DEMANDADA. SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, persona mayor, vecina y residente de esta ciudad, identifica como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando mediante poder conferido por la señora demandada **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ**, de condiciones civiles ya conocidas por auto, de manera cordial, me dirijo a su despacho, estando dentro los términos ley describiendo la contestación de la demanda, para lo cual proceso:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primer hecho. Si es cierto, que el matrimonio se llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2006, en la iglesia adventista del séptimo día, así lo demuestra el registro civil de matrimonio anexado a la demanda inicial.

Al segundo hecho: Si es cierto.

Al tercer hecho: Si es cierto en parte.

Al cuarto hecho: No me consta, manifiesta mi podernnate, que quien realizaba actos de violencia y ofensas continuas era el señor demandante **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, razón de que estaba enamorado de la mujer con quien convive en la actualidad, continúa diciendo mi mandante que todo lo que ella hacia estaba malo, con los ojos lloroso narra la señora SABINA, que las discusiones eran porque el señor tenía una amante y por ella abandono el hogar, los problemas se agudizaron porque el señor demandante dejo de suministrar alimentos , además sostiene la señora SABINA que antes de la fecha enunciadas por el demandante ya no existía vida marital.

Al quinto hecho: Si es cierto que lo menores están bajo la custodia y cuidado de la demandada, el señor demandado hace caso omiso a sus deberes de padre responsable, al punto que la señora demandante presento demanda de alimentos.

Al sexto hecho: Es falso, no cumple con la obligación alimentaria que se fijó en acta No 13114863 del ICBF el día 16 de mayo de 2016. Para prueba de ello se anexa copia.

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

18

Al séptimo hecho: No me consta.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me niego a la pretensión quinta de la demanda, por cuanto existe un acta expedida por el ICBF en el cual se fijaron unos alimentos favor de los menores y el demandante no ha cumplido con la obligación alimentaria.

PRUEBAS PRESENTADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Solicito señor juez, que se tengan como pruebas las siguientes,

Testimoniales.

Solicito que se escuchen en declaración a las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre los hechos de la demanda

ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BORJA, persona mayor vecino y residente de esta ciudad, identificada con la cedula No. 72.175.539, quien puede ser notificada a través de la demandada.

LAUDITH GAMEZ DE CARRILLO, persona mayor vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula No. 26.758.550, quien puede ser notificada a través de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Fíjese fecha y hora para escuchar en declaración al señor demandante **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, a quien interrogare personalmente, o en la modalidad de sobre cerrado, el cual presentare al despacho.

EXCEPCIONES DE MERITOS

IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR POR SER CONYUGUE CULPABLE EL DEMANDANTE YA QUE FUE QUIEN DIO ORIGEN AL DIVORCIO.

Dentro del proceso que hoy nos ocupa, el demandante es quien ha dado lugar al divorcio y con ello a un incumplimiento al contrato matrimonial, la demanda de divorcio solo puede

19

ser presentada por el conyugue que no ha dado lugar a los hechos que lo motivan, es por ello quien ha originado la infracción dentro del seno del matrimonio no puede demandar

Es por esta razón, es que están llamadas a prosperar la excepción presentada ya que el divorcio no se puede decretar por la causal alegada por el demandante, en otras palabras, debe prosperar la causal invocada en reconvención y con ello condenar al demandante al pago de una cuota alimentaria a la demandada por ser esté el conyugue que dio origen al divorcio. Y por la necesidad de recibir alimento de la demandada inicial.

ANEXOS

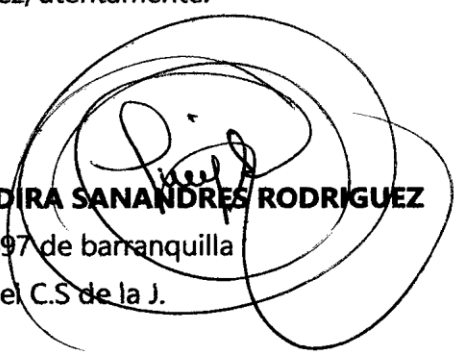
Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada, la que figura en el epígrafe de notificaciones de la demanda inicial.

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 38 No 44 -68 piso 3 oficina 6. Email judithsanandres@hotmail.com

Del señor juez, atentamente.


JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ
C.C 32.759.697 de barranquilla
T.P 92.927 del C.S de la J.

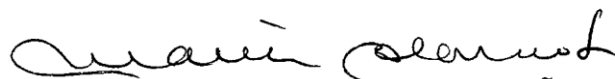
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Fecha: 25 de noviembre de 2019

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20- AGOSTO -2019

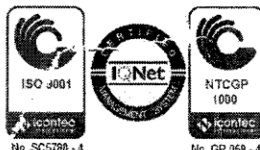
RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA Y HORA DE FIJACION	TERMINO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2019-00472	DIVORCIO	OSCAR URRUTIA OSPINA	SABINA CARRILLO GOMEZ	FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 AGOSTO DE 2019	25/NOVIEMBRE 2019 8:00 a.m.	Tres (3) días	26 /NOVIEMBRE 2019 8:00 a.m.	28 /NOVIEMBRE /2019 5:00 p.m.

El anterior memorial contentivo de FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25-11-2019, impetrada por el apoderado de la parte demandada queda a disposición de las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del 26 de NOVIEMBRE hasta el 28 de NOVIEMBRE de 2019, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 25 de noviembre del 2019, hora 8:00 de la mañana. -


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

07.1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



120



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

21

RADICACION: 087583184002-2019-00472-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO
DEMANDADO: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándoles que fue formulado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de Agosto del 2019 que admitió la demanda. El cual se fijó en lista en fecha 25 de noviembre del 2019, comenzando a correr el término de traslado el 26 de noviembre del 2019 y venciendo el 28 de noviembre del 2019.

Sírvase proveer, Soledad, 31 de enero de 2020

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ENERO TREINTA
Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO** en contra de la señora **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ**. Lo acompaña RECURSO contra el auto de fecha 20 de Agosto del 2019 notificado por estado Numero: 103 de fecha 26-08-2019, proveído que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de Julio del 2019 fue presentada demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO en contra de la señora SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ. Proceso que nos correspondió por reparto.
2. Mediante proveído de fecha 20 de Agosto del 2019, se dispuso admitir la presente demanda de DIVORCIO, por encontrarse ajustado a las normas procesales. Providencia que fue notificada por estado 103 de fecha 26-08-2019.
3. La parte demandada se notificó de manera personal en fecha 09 de Octubre del 2019, quien dentro del término de traslado formulo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.
4. El recurso formulado fue fijado en lista en fecha 25 de noviembre del 2019, comenzando a correr el término de traslado el 26 de noviembre del 2019 y venciendo el 28 de noviembre del 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La demandada a través de su apoderada judicial ajustado a lo consignado en el artículo 318 del C.G.P., formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de Agosto del 2019 que decidió admitir la demanda, fundamentando en la falta de requisitos formales, advirtiendo que no se determinó dirección de correo electrónico del demandante señor OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 318 del C.G.P. dispone "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por su parte el Artículo 82 del C.G.P. De los requisitos de la demanda nos enseña en su numeral 10º: "...: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

De otro lado, el artículo 100 del mismo ordenamiento procesal en su numeral 5º prevé como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para empezar cabe anotar que la apoderada judicial de la parte inicialmente demandada no hizo el uso correcto que conforme a la ley se le debe imprimir a los hechos que configuren excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, dado que el proceso que nos atañe es un Proceso Verbal en el cual se deben presentar las EXCEPCIONES PREVIAS del Art. 100 del C.G.P, directamente contra el auto que admitió la demanda, dentro del término del traslado de la demanda en escrito por separado, caso en el que se dará el trámite previsto en el artículo 101 ibídem; no siendo conducente alegarlas por vía de reposición contra el citado auto admisorio, ya que ello fue previsto así para los procesos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario tal y como lo prevé el inciso 6º del Artículo 391 del C.G.P. sin embargo la parte actora formula el recurso de reposición soportado en causal estatuida por nuestro ordenamiento procesal para las excepciones previas.

En el caso en concreto y pese a lo manifestado líneas arriba, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se dará solución a lo peticionado como recurso de reposición; se tiene que el profesional del derecho pese a que no es concreto en su acápite de petición ya que solamente se limita a manifestar que se sirva conceder el recurso interpuesto, indica que el despacho una vez revisada la demanda procede a admitirla por cumplir con todos los requisitos de ley, pero en el epígrafe de notificaciones la parte demandante no consagra el correo electrónico desconociendo lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, debiendo ser dejada la demanda en secretaría, so pena de rechazo en caso de no subsanación de la misma.

Para resolver se considera que es cierto que el numeral 10º del artículo 82 del CGP, prevé que entre los requisitos de la demanda se coloque: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales (negrilla del despacho). Lo anterior con la finalidad de comunicarles por ese medio las decisiones que se adopten al interior del proceso, sobre todo las direcciones personales donde deben surtirse las notificaciones personales o por aviso, salvo en esos contados eventos, pues la mayoría de las restantes se realizan bajo la modalidad de estados o en estrados, siendo de suma importancia la del demandado y el apoderado judicial de la parte actora, pues a la parte contraria es la que se le ordena notificar en el auto admisorio de la demanda y por su parte el apoderado judicial de la parte actora y en general a los apoderados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, está entre sus deberes enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el presente asunto, la parte actora está representada por apoderado judicial a favor de quien si se consigna la dirección física, de correo electrónico y numero celular donde puede ser notificado o informado de cualquier evento que surja dentro del trámite del proceso, quedando éste con la responsabilidad de comunicarlo a la parte que representa, por su parte, con relación al demandado se especificó la dirección física donde puede ser notificado afirmando bajo la gravedad del juramento que se desconoce su correo electrónico, estando garantizada de esta forma, la finalidad del requisito decantado en el

citado artículo 82, razón por la cual el despacho procedió a darle a admitir la demanda, estando cumplidos los demás requisitos del aludido artículo 82.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional y en conjunto, para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos, prevaleciendo el derecho sustancial sobre la forma, cuando el acto cumple su finalidad.

Por lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión. En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto no se accederá a él por no ser procedente, ya que no está expresamente previsto en la ley (artículo 321 del CGP), que dicho recurso pueda interponerse contra los autos que admiten la demanda.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 20 de Agosto del 2019 notificado por estado 103 de fecha 26 de Agosto del 2019. Por lo brevemente expuesto.
2. No acceder a conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

07.

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 4 de 02 2020
NOTIFICADO POR ESTADO Nº 12
El Secretario (a) 
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CALLE 38 NO.44-68 3 PISO OFIC.6A.
CEL. 3023562772
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

23

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD.
E.S.D.



RAD. 472-2019.
PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDADA : SABINA CARRILLO

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de manera cordial me dirijo a su despacho, estando dentro los términos de ley, imprentado **recurso de queja** por la decisión tomada sobre recurso, el cual se resolvió mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 y notificado mediante estado No. 012 de fecha 4 de febrero de 2020.

RAZONES DEL RECURSO DE QUEJA.

La suscrita estando dentro los términos de ley, interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de divorcio, el cual el despacho da traslado a la parte actora mediante fijación en lista y entra a resolver el recurso mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 y manifiesta en las consideraciones del despacho lo consagrado el artículo 318 del CGP transcribiendo la norma.

A sí mismo, hace mención a lo consagrado en el artículo 82 del CGP y transcribe “de los requisitos de la demanda nos enseña en su numeral 10 – el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Igualmente este despacho trae alusión el artículo 100 del CGP y nos dice “que la parte demandada, es decir la suscrita, no hizo el uso correcto que conforme a la ley se le debe imponer a los hechos que configuren excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, dado que el proceso que nos atañe es un proceso verbal en el cual se debe presentar las excepciones previas, directamente contra el auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda en escrito por separado, caso en el que se le dará el trámite previsto en el artículo 101 ibidem, no siendo conducente alegar por vía de reposición el citado auto admisorio ya que ello fue previsto a sí para los procesos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario tal como lo prevé el inciso 6 art 391 CGP”.

28

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

ahora bien, sería correcto si el caso que nos ocupa fuese un verbal sumario, pero en realidad nos encontramos frente aun un proceso verbal tal como lo consagra el artículo 368 del CGP que dice “ASUNTOS SOMETIDOS AL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL – se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Siendo así las cosas su señoría, queda claro que el auto que resuelve el recurso se habló de un proceso verbal sumario, y no de un proceso verbal como lo es en realidad proceso contencioso de divorcio que tramita el despacho.

Continúa alegando el despacho en lo referente al artículo 82 del CGP y dice: que es cierto que entre los requisitos de la de la demanda se coloque el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, su representante y el apoderado del demandante. Y a si mismo dice del presente asunto que la parte actora está representada por apoderado judicial quien si funge sus datos en el epígrafe de notificaciones y deja al apoderado como responsable de comunicar a la parte que representa cual quiere evento que surja dentro del proceso.

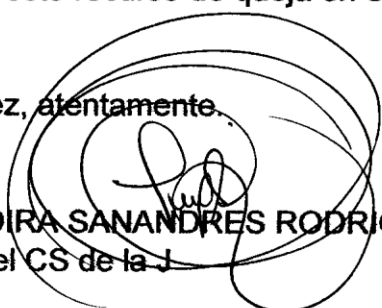
Ahora bien, no se trata de hacer responsable al apoderado judicial de comunicar a sus protegidos las decisiones que se den el proceso, se trata es de un requisito de ley tal como lo consagra el legislador en el artículo 82 numeral 10 CGP. Las cuales debe cumplirse tal cual como las consagra y enumera el código para que una demanda pueda nacer a la vida jurídica.

Por las razones antes anotadas solicito conceder el recurso de queja, para que sea el superior quien resuelva el conflicto aquí planteado.

Fundamento este recurso de queja en el artículo 352 y ss del CGP

Del señor juez, atentamente.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.
TP 92.927 del CS de la J



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-2019-00472-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.
DEMANDADO: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ.

INFORME SECREATARIAL: señora Juez a su despacho proceso de la referencia, informándole que formulado recurso de queja en fecha 05 de febrero de 2020. De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandadante, en memorial recibido en fecha 3 de julio del corriente, solicita se fije fecha de audiencia. Sírvasse proveer. Soledad, agosto 3 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, y el escrito en mención que da cuenta de recurso de queja presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero de 2020 mediante el cual se resuelve sobre recurso de reposición y se deniega el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

1. En fecha 29 de Julio del 2019 fue presentada demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO en contra de la señora SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ Proceso que nos correspondió por reparto.
2. Mediante proveído de fecha 20 de agosto del 2019, se dispuso admitir la presente demanda de DIVORCIO, por encontrarse ajustado a las normas procesales. Providencia que fue notificada por estado 103 de fecha 26-08-2019.
3. La parte demandada se notificó de manera personal en fecha 09 de Octubre del 2019, quien dentro del término de traslado formulo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda,
4. El recurso formulado fue fijado en lista en fecha 25 de noviembre del 2019 comenzando a correr el término de traslado el 26 de noviembre del 2019 y venciéndose el 28 de noviembre del 2019.
5. Mediante Auto de fecha 31 de enero de 2019 se resolvió no reponer el auto recurrido y no se accedió a conceder el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La demandada a través de su apoderada judicial ajustado a lo consignado en el artículo 352 del C.G.P., formulo recurso de queja contra el auto de fecha 31 de enero del 2020 que decidió sobre recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, fundamentando en la falta de requisitos formales, advirtiendo que no se determinó dirección de correo electrónico del demandante señor OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 352 del C.G.P. respecto de la procedencia del recurso en análisis, dispone "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación" (Negrilla y subrayado de este providente).

A su vez el artículo 353 del C.G.P dicta a la letra:

Art. 353 "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas, tenemos que el auto que deniega la apelación solicitada, de fecha 31 de enero de 2020, notificado a las partes por estado No. 012 de fecha 04 de febrero de 2020, interponiéndose por la parte demandada recurso de queja contra dicho auto, el día 05 de febrero de 2020, estando dentro del término legal para tal efecto.

Por lo anterior y sin necesidad de mas dilaciones este juzgado concederá el recurso de queja solicitado por encontrarse procedente y en termino, remitiéndose el expediente de la referencia al superior a fin de que decida sobre la denegación del recurso de apelación interpuesto, razón por la cual no se puede fijar fecha de audiencia hasta tanto no se resuelva lo pertinente.

RESUELVE:

1. Acceder a conceder el recurso de queja formulado contra el auto calendado fecha 31 de enero de 2020, interpuesto por la parte demandada.
2. Remítase el expediente de la referencia al H. Tribunal Superior del Atlántico-Sala Civil Familia, para que resuelvan lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ La Secretaria (e)_____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--

02.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 25/09/2020 10:33:50 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08758318400220190047201**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 2297889 FECHA REPARTO: 25/09/2020 10:33:50 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	85440704	OSCAR ENRIQUE	URRUTIA OSPINO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36451786	SABINA ESTHER	CARRILLO GAMEZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78704534	YEROBIS DE JESUS	CASTRO GALVAN	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	32759697	JUDITH YADIRA	SANANDRES RODRIGUEZ	DEFENSOR PRIVADO

5b529bb1-57db-48d4-af31-76dd884ad891

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

13

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

24

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

TIPO DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO

DEMANDADA: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ

RADICADO Nro. 2019- 472

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 78.704.534 de Montería, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 344.413 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante en el proceso de su referencia, de manera respetuosa acudo a este despacho, para hacer la respetiva solicitud, con fundamento en lo que ha seguido se expone:

RECUESTO PROCESAL

Primero. El día (29) de julio de 2019, en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante, presente ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Turno de Municipio de Soledad Atlántico, demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO**, la cual por reparto le correspondió a este despacho.

Segundo. Mediante auto de fecha (20) de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda por encontrarse ajustada a las normas procesales.

Tercero. La demandada posteriormente de notificarse de la demanda, presento recurso de reposición frente al auto de fecha (20) de agosto de 2019, que admitió la demanda, alegando la falta de requisitos formales, en relación que en la demanda no se aportó dirección de correo electrónico del demandante.

Cuarto. Mediante escrito de fecha (5) de noviembre de 2019, la demandada a través de apoderada judicial contesto la demanda.

Quinto. Mediante auto de fecha (31) de enero de 2020, el despacho procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, negando el mismo según las consideraciones expuestas en dicha providencia.

Sexto. Pues bien, como es de conocimiento notorio, previamente la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la Pandemia del Virus denominado (COVID -19), el Gobierno Nacional mediante Decreto Presidencia 417 de 2020, declaro la emergencia Económica y Social, y consecuente con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones señaladas en dicho acuerdo.

Séptimo. En ese sentido, mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el numeral primero del referido acuerdo, que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

Octavo: En el mismo señalado ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este dispuso lo siguiente:

(...)

Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. (...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios

electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

(...)

Pues bien, con base en lo dispuesto en el referido acuerdo, se tiene que los términos judiciales fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, no obstante, teniendo en cuenta la propagación del virus (COVID -19) el servicio a la administración de justicia se prestara de manera privilegiada en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como son por medios electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional audiencias virtuales entre otros.

En igual sentido, los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados a los despachos judiciales por las partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones personales.

Ahora bien, se tiene que el referido proceso se encuentra en etapa procesal para que el despacho señale fecha de audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace razonable solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN.

PRIMERO: Sírvase señora Juez, señalar fecha de audiencia en el proceso de su referencia **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – (DIVORCIO)** con Radicado **Nro. 472- 2019**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

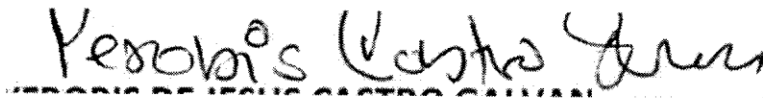
75

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las circunstancias relacionadas con el COVID -19, se me puede notificar al Correo Electrónico:
yerobycastro@hotmail.com

De la señora Juez,

Respetuosamente.



YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

C.C. Nro. 78.704.534 de Montería.

T.P de Abogado Nro. 344.413 del C S Judicatura.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

TIPO DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO

DEMANDADA: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ

RADICADO Nro. 2019- 472

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 78.704.534 de Montería, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 344.413 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante en el proceso de su referencia, de manera respetuosa acudo a este despacho, para hacer la respetiva solicitud, con fundamento en lo que ha seguido se expone:

RECUESTO PROCESAL

Primero. El día (29) de julio de 2019, en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante, presente ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Turno de Municipio de Soledad Atlántico, demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO**, la cual por reparto le correspondió a este despacho.

Segundo. Mediante auto de fecha (20) de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda por encontrarse ajustada a las normas procesales.

Tercero. La demandada posteriormente de notificarse de la demanda, presento recurso de reposición frente al auto de fecha (20) de agosto de 2019, que admitió la demanda, alegando la falta de requisitos formales, en relación que en la demanda no se aportó dirección de correo electrónico del demandante.

Cuarto. Mediante escrito de fecha (5) de noviembre de 2019, la demandada a través de apoderada judicial contesto la demanda.

Quinto. Mediante auto de fecha (31) de enero de 2020, el despacho procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, negando el mismo según las consideraciones expuestas en dicha providencia.

Sexto. Pues bien, como es de conocimiento notorio, previamente la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la Pandemia del Virus denominado (COVID -19), el Gobierno Nacional mediante Decreto Presidencia 417 de 2020, declaro la emergencia Económica y Social, y consecuente con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones señaladas en dicho acuerdo.

Séptimo. En ese sentido, mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el numeral primero del referido acuerdo, que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

Octavo: En el mismo señalado ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este dispuso lo siguiente:

(...)

Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. (...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios

electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

(...)

Pues bien, con base en lo dispuesto en el referido acuerdo, se tiene que los términos judiciales fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, no obstante, teniendo en cuenta la propagación del virus (COVID -19) el servicio a la administración de justicia se prestara de manera privilegiada en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como son por medios electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional audiencias virtuales entre otros.

En igual sentido, los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados a los despachos judiciales por las partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones personales.

Ahora bien, se tiene que el referido proceso se encuentra en etapa procesal para que el despacho señale fecha de audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace razonable solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN.

PRIMERO: Sírvase señora Juez, señalar fecha de audiencia en el proceso de su referencia **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – (DIVORCIO)** con Radicado **Nro. 472- 2019**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

77

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las circunstancias relacionadas con el COVID -19, se me puede notificar al Correo Electrónico: verobycastro@hotmail.com

De la señora Juez,

Respetuosamente.

Yerobis de Jesús Castro Galván

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

C.C. Nro. 78.704.534 de Montería.

T.P de Abogado Nro. 344.413 del C S Judicatura.

Julio 3/2020

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

E. S. D.

RAD. 472 – 2019.

PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
(DIVORCIO).

DEMANDANTE. OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO.

DEMANDADA. SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, persona mayor, vecina y residente de esta ciudad, identifica como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando mediante poder conferido por la señora demandada **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ**, mayor de edad, de esta vecindad identificada con la cedula No. 36.451.786, de manera cordial me dirijo a su despacho, instaurando **DEMANDA DE RECONVENCION**, con fundamento en la causal 2 y 3 art 154 del CC modificado por la ley 25 de 1992 art 6 numeral 2, 3 contra el señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, igualmente mayor, de esta vecina identificado con la cedula No. 72.182.719.

HECHOS QUE GENRARON LA DEMANDA.

1-los señores **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ** y **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, contrajeron matrimonio católico, el pasado 3 de septiembre de 2006, acto que fue celebrado en la iglesia adventista del séptimo día, acto inscrito legalmente ante la registraduria de Aracataca-magdalena, bajo el serial 05446994..

2- Del matrimonio celebrados entre los señores **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ** y, **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, se procrearon los hijos de nombres **LAURY Y OSCAR DAVID URRUTIA CARRILLO**, menores de edad, ambos legalmente registrados.

3- El señor demandado en reconvención, fue quien desatendió sus deberes de esposo y padre responsable, llegaba en horas de madrugada y ejercía constantemente actos de violencia psicológico en contra de su esposa la señora **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ**.

4- Manifiesta mi mandante, que el demandado en reconvención estaba enamorado de la mujer con quien convive en la actualidad, continúa diciendo mi mandante que todo lo que ella hacia estaba malo, con los ojos lloroso narra la señora **SABINA**, que las discusiones eran porque el señor tenía una amante y por ella abandono el hogar.

2
79

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

5- Fue tanto el incumplimiento del demandado que la señora SABINA, se vio en la necesidad de citar al señor URRUTIA ante el I.C.B.F, para solicitar alimentos para sus menores hijos, tal como fue estipulado en el acta No. 13114863 del ICBF, el día 16 de mayo de 2016. Para prueba de ello se anexa copia.

5-Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes,

6- El municipio de Soledad es el último domicilio de los conyugues.

PRETENSIONES

Basados en los hechos narrados anteriormente, solicito su señoría, que por tramite de un proceso verbal de mayor o menor cuantía que deberá surtiese con citación del demandado, **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO** y con la intervención del ministerio público, se sirva hacer las siguientes declaraciones.

1-Que se decrete **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-DIVORCIO**, celebrado entre los señores **SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ** y **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, el pasado 3 de septiembre de 2006, en la iglesia adventista del séptimo día , acto inscrito legalmente ante la registraduria de Aracataca-magdalena, bajo el serial 05446994..

2- Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los esposos URRUTIA – CARRILLO, como consecuencia del divorcio.

4- Como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma. Como tramite posterior a este proceso.

5- Que el señor demandante inicial y demandado en reconvención, sea condenado al pago de costas y agencias de este proceso.

6- que se hagan las anotaciones caso, líbrense los respectivos oficios.

PRUEBAS

Solicito señor juez, que se tengan como pruebas las siguientes,

Documentales: téngase como documentales, copia de los registros civil de matrimonio y registro civil de nacimientos de los menores, los cuales , los originales se encuentran en la demanda inicial.

Testimoniales.

Solicito que se escuchen en declaración a las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre los hechos de la presente demanda.

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BORJA, persona mayor vecino y residente de esta ciudad, identificada con la cedula No. 72.175.539, quien puede ser notificada a través de la demandada.

LAUDITH GAMEZ DE CARRILLO, persona mayor vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula No. 26.758.550, quien puede ser notificada a través de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Fíjese fecha y hora para escuchar en declaración al señor demandante **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, a quien interrogare personalmente, o en la modalidad de sobre cerrado, el cual presentare al despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 82, 89 del CGP art 154 del CC modificado por la ley 25 de 1992, y de más normas concordantes.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante y el demandado en el lugar de notificaciones que aparecen en la demanda inicial

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 38 No 44 -68 piso 3 oficina 6. E.mail. judithsanandres@hotmail.com

Del señor juez, atentamente.



JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ
C.C 32.759.697 de Barranquilla
T.P 92.927 del C.S de la J.

81

05446994

El presente documento es del Rapa Komati		PROVIDENCIAS	
Tipo de providencia	No. Estrutura Sección	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha
	<i>[Firma]</i> MARIA DEL PILAR PALLARES M. Registrador municipal del estado Sin sello Art. II Decreto 1160 del 95		Firma funcionario
		ESPACIO PARA NOTAS	Adhesivo Copia Registro Civil
			 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  22755987-5

FORMAS E IMPRESOS S.A. NET 800172-457-9

— ORIGINAL —

05446994

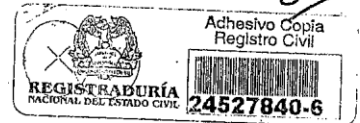
05446994

50 POR PANAMA INCANCA FORMAS E IMPRESSOS S.A. RIT 800.175.457-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 18A0300254

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32739421

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código L E E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CIENAGA COLOMBIA MAGDALENA CIENAGA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido URRUTIA***** Segundo Apellido CARRILLO*****

Nombre(s) LAURY*****

Fecha de nacimiento Año: 2001 Mes: SEP Día: 17 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo sanguíneo B***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA MAGDALENA CIENAGA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo A2539572*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CARRILLO GAMEZ SABINA ESTHER*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0056451700***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos URRUTIA OSPINO OSCAR ENRIQUE*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0056451700***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos URRUTIA OSPINO OSCAR ENRIQUE*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0056451700***** Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Documento de identificación (Clase y número) QUE ESTE FOTOCOPIA CON EL ORIGINAL
DE LA CUAL FUE TOMADA
Firma *[Firma]*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *[Firma]*
Documento de identificación (Clase y número) NOTARIO
Firma *[Firma]*

Fecha de inscripción Año: 2001 Mes: OCT Día: 17
Nombre y firma del funcionario que autoriza ARMANDO CASTAÑO SUAREZ*****
Firma *[Firma]*

Reconocimiento paterno
Firma *[Firma]*
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil
24527839-1

NUIP

18K0255695

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

34556269

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	L	8	K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - MAGDALENA - CIENAGA									

Datos del inscrito

Primer Apellido URRUTIA				Segundo Apellido CARRILLO			
Nombre(s) OSCAR DAVID							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	0	3	Mes	E	N
Día	0	9	Sexo (en letras) MASCULINO				
Grupo sanguíneo B					Factor RH +		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA - MAGDALENA - CIENAGA							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - a

Número certificado de nacido vivo

4 3530947

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CARRILLO GOMEZ SABIRMA ESTHER

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No.36451786

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

URRUTIA OSPINO OSCAR ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No.85440704

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

URRUTIA OSPINO OSCAR ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA NOTADA -

Firma

[Firma manuscrita]

Datos primer testigo

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE SAN ANTONIO
HACE CONSTAR:
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
DE LA CUAL FUE TOMADA

Documento de identificación (Clase y número)

11 OCT 2019

Firma

Datos segundo testigo

ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 3 Mes F E B Día 1 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza

[Firma manuscrita]
SALD ENRIQUE LUISA

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NANCY I. PAZ DE OSUNA
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

92
82

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

SOLICITUD DE FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

YC

yeroby castro <yerobycastle@hotmail.com>

Vie 03/07/2020 13:22

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad

👍 ↶ ⏪ ➡ ...

MEMORIAL JUZGADO 2 PRO...

138 KB

Cordial Saludo
Favor acusar recibido

Responder | Reenviar

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

TIPO DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO

DEMANDADA: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ

RADICADO Nro. 2019- 472

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 78.704.534 de Montería, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 344.413 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante en el proceso de su referencia, de manera respetuosa acudo a este despacho, para hacer la respetiva solicitud, con fundamento en lo que ha seguido se expone:

RECUESTO PROCESAL

Primero. El día (29) de julio de 2019, en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante, presente ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Turno de Municipio de Soledad Atlántico, demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO**, la cual por reparto le correspondió a este despacho.

Segundo. Mediante auto de fecha (20) de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda por encontrarse ajustada a las normas procesales.

Tercero. La demandada posteriormente de notificarse de la demanda, presento recurso de reposición frente al auto de fecha (20) de agosto de 2019, que admitió la demanda, alegando la falta de requisitos formales, en relación que en la demanda no se aportó dirección de correo electrónico del demandante.

Cuarto. Mediante escrito de fecha (5) de noviembre de 2019, la demandada a través de apoderada judicial contesto la demanda.

Quinto. Mediante auto de fecha (31) de enero de 2020, el despacho procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, negando el mismo según las consideraciones expuestas en dicha providencia.

Sexto. Pues bien, como es de conocimiento notorio, previamente la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la Pandemia del Virus denominado (COVID -19), el Gobierno Nacional mediante Decreto Presidencia 417 de 2020, declaro la emergencia Económica y Social, y consecuente con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones señaladas en dicho acuerdo.

Séptimo. En ese sentido, mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el numeral primero del referido acuerdo, que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

Octavo: En el mismo señalado ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este dispuso lo siguiente:

(...)

Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. (...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios

electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

(...)

Pues bien, con base en lo dispuesto en el referido acuerdo, se tiene que los términos judiciales fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, no obstante, teniendo en cuenta la propagación del virus (COVID -19) el servicio a la administración de justicia se prestara de manera privilegiada en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como son por medios electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional audiencias virtuales entre otros.

En igual sentido, los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados a los despachos judiciales por las partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones personales.

Ahora bien, se tiene que el referido proceso se encuentra en etapa procesal para que el despacho señale fecha de audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace razonable solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN.

PRIMERO: Sírvase señora Juez, señalar fecha de audiencia en el proceso de su referencia **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – (DIVORCIO)** con Radicado **Nro. 472- 2019**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Yerobis de Jesús Castro Galván
Abogado Titulado

82

94

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las circunstancias relacionadas con el COVID -19, se me puede notificar al Correo Electrónico:
yerobycastro@hotmail.com

De la señora Juez,

Respetuosamente.

Yerobis Castro Galván

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

C.C. Nro. 78.704.534 de Montería.

T.P de Abogado Nro. 344.413 del C S Judicatura.

95 85

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

IMPULSO PROCESAL REITERADA PARA SOLICITAR FECHA DE AUDIENCIA

YC yeroby castro <yerobycastro@hotmail.com>
Jue 06/08/2020 8:49
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad



MEMORIAL DOS JUZGADO P...
77 KB

Responder Reenviar

36226952

Fredy manin
7482807.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

TIPO DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO

DEMANDADA: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ

RADICADO Nro. 472- 2019.

IMPULSO PROCESAL para **REITERAR** solicitud de fijación para fecha de audiencia.

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 78.704.534 de Montería, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 344.413 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO**, en su calidad de parte demandante en el proceso de su referencia, de manera respetuosa acudo a este despacho, para manifestar lo siguiente:

El día 3 de julio de 2020 a través del correo institucional de este despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co según las reglas señaladas en el Decreto 806 de 2020 y los Diferentes acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, radique memorial respetuosamente solicitando lo siguiente:

(...)

*PRIMERO: Sírvase señora Juez, señalar fecha de audiencia en el proceso de su referencia **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** con Radicado **Nro. 472 - 2019**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

(...)

No obstante hasta la presente fecha el despacho no me ha dado respuesta a la referida solicitud, a través del correo electrónico del suscripto, tampoco figura en la página de la rama judicial estado electrónico por parte de este despacho.

En ese sentido se hace razonable hacer la siguiente reiterada,

SOLITUD.

PRIMERO. De manera respetuosa le solicito al despacho, se sirva resolver la solicitud presentada ante este despacho a través del correo institucional de fecha 3 de julio de 2020.

ANEXO

Copia del archivo de la solicitud presentada ante este despacho vía correo electrónica el día 3 de julio de 2020.

Atentamente

Yerobis Castro Galvan

YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN
C.C. Nro.78,704.534 de Montería
T.P de Abogado Nro. 344.413 del C S de la Judicatura.

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICO PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA 070-20F



Indira Adriana Berrio Gutierrez

Jue 28/01/2021 9:02

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad

    ...

2020-00070F - Recurso de qu...

168 KB

**INDIRA ADRIANA BERRIO GUTIERREZ
OFICIAL MAYOR III
CON FUNCIONES SECRETARIALES EN ASUNTOS DE FAMILIA Y TUTELAS DE
SEGUNDA INSTANCIA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder  Reenviar

Radicación Interna: 00070-2020F

Código Único de Radicación: 08 758 31 84 002 2019 00472 01

Recurso de Queja

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2020-00070F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 2º de Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, dentro proceso de Divorcio Contencioso, promovido por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez.

ANTECEDENTES.

A través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado 2º de Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, resolvió admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez. Frente a la decisión la parte demandada, presenta recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, al considerar que la demanda no cumplía con los requisitos de Ley, establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020, el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, resolvió No reponer la providencia del 20 de agosto del 2019, y no acceder a conceder el recurso de apelación por no ser procedente con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

Seguidamente la parte demandada presenta recurso de Queja, contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020.

A través de providencia de fecha 3 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, resuelve conceder el recurso de queja, y ordenó la remisión del expediente para dar trámite al recurso ante el Superior Funcional.

Recibido el proceso se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

Recurso de Queja

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja procede cuando el Juez de primera Instancia deniegue el recurso de apelación. Y tiene por finalidad que el Superior conceda si fuera procedente el recurso de apelación o casación que ha sido negado por el A Quo.

El artículo 321 del C.G.P., establece: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En el caso bajo estudio tenemos que la parte recurrente cuestiona la providencia que admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez, siendo la misma no susceptible de apelación conforme a la taxatividad establecida en el artículo 321 del C.G.P. razones por las cuales se considera el despacho que el recurso de apelación se estima bien denegado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

1º Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 2º de Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que resolvió admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor Oscar Enrique Urrutia Ospino en contra de la señora Sabina Esther Carrillo Gamez.

Por Secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Radicación Interna: 00070-2020F

3

Código Único de Radicación: 08 758 31 84 002 2019 00472 01

Recurso de Queja

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: en la Sala Civil Familia

Para conocer el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5005cc89964f7bb117287b3935db0de4379ab75de05c6eec4650715432
e8351**

Documento generado en 27/01/2021 08:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**